

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00060-00
Origen:	Fiscalía 86 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Neiva (Huila)
Procesado:	Arley Hoyos Artunduaga alias "Guio".
Delitos:	Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de Dos Mil Trece (2013).

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida diligencia de verificación de cargos el pasado 19 de Abril de 2.013¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numerales 3 y 7 de la Ley 599 de 2.000, en concurso con **TENTATIVA** (art. 27 ibídem) de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Ocurrieron el 2 de junio de 2000, siendo aproximadamente las 4:40 de la madrugada, cuando al establecimiento público denominado "Rapicar" situado en la carrera 11 con calle 5, barrio Las Avenidas de la ciudad de Florencia – Caquetá, ingresó un sujeto desconocido, quien esgrimió un arma de fuego que disparó en varias ocasiones contra la humanidad del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y luego en la de **LUIS**

¹ Folio 274 C.O.3.

HERNÁN CAMPANO GUZMÁN, y acto seguido el extraño emprende la huida en una motocicleta conducida por un compañero que cerca lo aguardaba. El señor **SÁNCHEZ SALAZAR** murió de manera instantánea, mientras que el señor **CAMPANO GUZMÁN** quedó herido.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a integrantes del Frente Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –A.C.C.U-, entre ellos al aquí sindicado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, quien para junio de 2000 operaba en el Departamento Caqueteño.

Como antecedente, se tiene que el docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** fue socio activo de la Organización Sindical Asociación de Institutores del Caquetá –AICA–² y a la par se desempeñó como docente en el Colegio Juan Bautista La Salle ubicado en Florencia, jornada mañana según certificado de tiempo de servicio allegado por parte de la Secretaria de Educación, Gobernación de Caquetá³.

En lo que respecta al ciudadano **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** se registra que prestó sus servicios como docente en el Colegio Juan Bautista La Salle ubicado en Florencia, jornada mañana de conformidad con el Certificado de Tiempo de Servicio aportado por parte de la Secretaria de Educación, Gobernación de Caquetá⁴.

Sea pertinente destacar que la aquí víctima de homicidio agravado **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y tentativa de homicidio agravado **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** laboraron en el Centro Cultural Nocturno Juan XXIII, hoy Institución Educativa Juan Bautista La Salle, de conformidad con la constancia que se allegará al expediente⁵

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA alias “**Guio**”, identificado con la cédula de ciudadanía N°.17.647.738 de Florencia - Caquetá, nacido el 28 de julio de 1971⁶ en el municipio de El Doncello (Caquetá), hijo de **ARTURO MARÍA HOYOS OME** (fallecido) y **BEATRIZ ARTUNDUAGA CUELLAR**, estado civil soltero, padre de tres hijos, grado de instrucción primaria, ocupación comerciante, conforme lo manifestado en su diligencia de injurada⁷.

De la diligencia referida se puede verificar como características

² Folio 235 C.O.1.

³ Folio 18 C.O.2 y folio 235 C.O.3.

⁴ Folio 19 C.O.2 y folio 236 C.O.3.

⁵ Folio 21 C.O.2.

⁶ Folio 267 C.O.3.

⁷ Folio 48 C.O.3.

morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de 1.80 centímetros de estatura, peso aproximado 100 kilos, contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio negro, nariz aguileña, base ancha, frente amplia, orejas medianas, lóbulo adherido, ojos iris cafés oscuros y sin señales particulares⁸.

Sobre la plena identificación del encartado se allego copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁹ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados. Adicionalmente, se cuenta con la reseña decadactilar del encausado¹⁰ que se obtuvo en la oficina de Lofoscopia del CTI de Florencia.

El señor **HOYOS ARTUNDUAGA** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal (Tolima), por cuenta del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, autoridad que vigila la pena proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva, quien le profiriera pena de prisión de 22 años y 4 meses como autor material de los punibles de Hurto, Secuestro, Tráfico, Fabricación y Porte de Arma de Fuego, conforme la respuesta emitida por el Establecimiento Penitenciario de Justicia y Paz del Espinal – Tolima, de fecha 5 de junio de 2013 obrante a folio 31 del cuarto cuaderno original.

De igual manera se constato mediante el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación¹¹ que en contra del procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” obra como antecedente penal, la sentencia condenatoria, del 27 de julio de 2006, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila), por el delito de Concierto para Delinquir y Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, a una pena principal de 65 meses de prisión, decisión que también se allego al plenario¹².

Adicionalmente, se anexo al expediente sentencia condenatoria de fecha 23 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila), por el punible de Secuestro Extorsivo y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Uso Personal, a una pena de 268 meses de prisión¹³.

En definitiva, se pudo verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹⁴ que el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”,

⁸ Se puede confirmar sus rasgos físicos en la fotografía obrante a folio 123 vuelto del primer cuaderno original y folios 267 del cuaderno original número tres y folio 44 del cuaderno original cuatro.

⁹ Folio 267 C.O.3 y Folio 43 a 44 C.O.4.

¹⁰ Folio 124 C.O.1.

¹¹ Folio 22 y Folio 34 C.O.4.

¹² Folio 158 C.O.3.

¹³ Folio 78 C.O.3.

¹⁴ Folio 28 y folio 32 C.O.4.

registra varias sentencias, tales como:

- *Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, en oficio 00127 del 06 de enero de 2008¹⁵, comunica sentencia condena a 115 meses, proceso 20010083 del 18 de diciembre de 2007, por el delito de Tentativa de Extorsión, Hurto Calificado y Secuestro Extorsivo.*
- *Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia, en oficio 00126 del 06 de febrero de 2008¹⁶, comunica sentencia de condena el 18 de diciembre de 2007, condenó a 115 meses de prisión, proceso 2001-0083, por el delito de Hurto Calificado, Secuestro Extorsivo y Tentativa de Extorsión.*
- *Juzgado 2 Penal del Circuito de Garzón - Huila, en oficio 1234 del 27 de agosto de 2008¹⁷, comunica sentencia de condena el 13 de mayo de 2008 a 18 meses de prisión. Ejecutoria el 15 de agosto de 2008, por el delito de obtención de documento público falso.*
- *Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, en oficio 4752 del 07 de septiembre de 2011¹⁸, comunica sentencia condenatoria del 30 de junio de 2011, condenó a 320 meses de prisión, proceso 2011-00037, por el delito de Desaparición forzada, desplazamiento forzado, extorsión agravada y homicidio en persona protegida.*
- *Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, en oficio 63 del 27 de septiembre de 2012¹⁹, comunica sentencia condenatoria a 268 meses, proceso 200800063-00, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y secuestro extorsivo.*
- *Juzgado 3 Penal del Circuito de Florencia - Caquetá²⁰, comunica sentencia condenatoria del 06 de septiembre de 1999 a la pena de 8 meses de prisión, por el delito de Porte Ilegal de armas.*
- *Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila²¹, comunica sentencia condenatoria del 27 de julio de 2006, pena de prisión a 65 meses, por el delito de Concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y Porte de armas de fuego o municiones.*
- *Juzgado 3 Penal del Circuito de Florencia²², en oficio 1245 del 20 de septiembre de 1999, comunica sentencia condenatoria a 8 meses, sin delito.*

DE LA COMPETENCIA

¹⁵ Folio 28 C.O.A.

¹⁶ Folio 28 C.O.A.

¹⁷ Folio 29 C.O.A.

¹⁸ Folio 29 C.O.A.

¹⁹ Folio 29 C.O.A.

²⁰ Folio 29 C.O.A.

²¹ Folio 29 C.O.A.

²² Folio 29 C.O.A.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

*Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** ostentaba para el momento de su deceso la calidad de socio activo de la Organización Sindical Asociación de Institutores del Caquetá –AICA²³, ello de conformidad con lo establecido en el certificado calendado el 10 de julio de 2008²⁴ suscrito por el señor **REINALDO EPIA**. De igual manera frente*

²³ Folio 235 C.O.I.

²⁴ Folio 235 C.O.I.

a la segunda víctima, el docente **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, quien para el momento del atentado en el que resultó herido hacía parte de la Organización Sindical antes descrita²⁵.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en el sitio de orden público, autoservicio las 24 horas, ubicado en la carrera 11 con calle 5, barrio Las Avenidas, bajo el nombre RAPICAR, ubicado en la ciudad de Florencia (Caquetá), el día 2 de junio de 2000, la Fiscalía Octava Local de Turno le correspondió por reparto asumir las diligencias²⁶.

Mediante auto de sustanciación del 6 de junio de 2000, la Fiscalía Sexta Seccional de la Dirección Seccional Fiscales de Florencia (Caquetá), decreta la apertura de la investigación previa y dispone adelantar la actividad probatoria²⁷.

En decisión del 15 de noviembre de 2001 la Fiscalía Cuarta, Grupo de Vida, decreta Resolución Inhibitoria, por considerar que se había superado el tiempo establecido de 6 meses sin que se hubiese logrado resultados positivos respecto de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga²⁸.

Posteriormente se tiene que la investigación es remitida a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, OIT de Neiva, Huila, autoridad judicial que el día 9 de marzo de 2007 avoca el conocimiento de las diligencias, reanuda la investigación previa en contra de desconocidos y dispone revocar la decisión inhibitoria del 15 de noviembre de 2001 proferida por la Fiscalía Cuarta, Grupo vida de la ciudad de Florencia - Caquetá y como consecuencia ordena decretar pruebas.²⁹

A folio 256 del segundo cuaderno original, la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), mediante auto del 8 de noviembre de 2011, procede a vincular mediante indagatoria a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" y fijando para esa diligencia el 25 de ese mes y año. Sin embargo, al no haber sido posible realizar la misma se señala nuevamente fecha y se ordena su remisión del Centro Penitenciario y Carcelario del Espinal - Tolima a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación.

²⁵ Folio 235 C.O.I.

²⁶ Folio 2 C.O.I.

²⁷ Folio 9 C.O.I.

²⁸ Folio 110 C.O.I.

²⁹ Folio 118 C.O.I.

Es así, como el día 28 de mayo de 2012 en el Despacho del Fiscal 86 Especializado de la ciudad de Neiva – Huila, procede a escuchar en indagatoria a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”³⁰, en la cual el procesado frente a los hechos aquí involucrados expuso que era su deseo guardar silencio. No obstante, y ante manifestación verbal que hiciera el mismo de querer dar a conocer los pormenores de los hechos que rodearon la muerte de **SÁNCHEZ SALAZAR** se dispuso escucharle en ampliación de indagatoria³¹, en la cual afirmó que aceptaba los hechos investigados y que era su deseo acogerse a sentencia anticipada con los beneficios de ley.

Una vez vinculado a la actuación el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” mediante indagatoria y luego de analizadas las diferentes pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas en el proceso, la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), con resolución del 28 de Febrero de 2013³², resuelve situación jurídica a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, e impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA**. Decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 14 de marzo de 2013, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 225 del tercer cuaderno original.

Mediante auto del 2 de abril de 2013³³ la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Neiva (Huila), procede a señalar como fecha para llevar a cabo el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en la Cárcel del Espinal (Tolima) el día 19 de abril de 2013.

En auto de sustanciación de abril 19 de 2013³⁴, la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Neiva (Huila), en razón a la aceptación de cargos del señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA** de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ordena remitir el expediente del mencionado procesado a los Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de la ciudad de Bogotá (Reparto), decretando la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación respecto de otros implicados, de conformidad con el artículo 92 del C.P.P.

³⁰ Folio 48 C.O.3.

³¹ Folio 68 C.O.3.

³² Folio 198 C.O.3.

³³ Folio 249 C.O.3.

³⁴ Folio 288 C.O.3.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales el día 24 de mayo de 2013³⁵, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente ese mismo día el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, avoca conocimiento del presente proceso penal y pasa el proceso al Despacho para fallo anticipado de primera instancia³⁶.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La diligencia de formulación y aceptación de cargos, se efectuó el día 19 de abril de 2013, en donde la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva – Huila, atendiendo lo manifestado por el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en diligencia de ampliación de indagatoria³⁷ quien de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de aceptar cargos por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 3, 7 y 10 del Código Penal), en calidad de **COAUTOR**, en el que fue víctima **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y el delito de **TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO** (Art. 27 ibídem), en **LUIS HERNÁN CAMPANO**, teniendo en cuenta la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas al momento en que fueron abordadas y por ser los dos además docentes y estar afiliados a la Organización Sindical –AICA-, que agrupa a los profesores sindicalizados del Caquetá.

En esa misma diligencia, el Defensor Público obrando como apoderado de la defensa, doctor **ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA**, solicitó al funcionario fallador que al momento de realizar la dosificación punitiva, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 la rebaja o disminución de pena debe ser de una tercera parte en estricta aplicación de la ley, pero en virtud del principio universal de Favorabilidad consagrado en el artículo 29 Constitucional debe aplicarse la ley 906, artículo 351 que comporta una rebaja por analogía favorable hasta de un 50%, guarismo que invoca se aplique a favor de su defendido.

De otra parte, pide para su prohijado que se imponga el artículo 280 de la Ley 600 de 2000 que se refiere a confesión, tras considerar que al no haber sido capturado en flagrancia y al haber confesado su participación de la conducta punible que se le investiga desde su primera versión rendida ante la Fiscalía, se concluye que ha colaborado con la justicia en el esclarecimiento y el modus operandi en que se cometió el delito. Rebaja que debe otorgársele en el guarismo de las dos quintas partes,

³⁵ Folio 1 C.O.4.

³⁶ Folio 7 C.O.4.

³⁷ Folio 68 C.O.3.

cuando concurra en la etapa de instrucción, de conformidad con el párrafo del artículo 40 que imperaba para la época de los hechos.

Finalmente, señala que las circunstancias de agravación referidas en el artículo 104 de la Ley actual se han diversificado o repartido en varios numerales y la norma primigenia del Decreto 100 de 1980 los resumía en el artículo 340 en el numeral 8, a lo que a su juicio considera que corresponde a un solo numeral por el cual se agrava la conducta de Homicidio. Bajo estos planteamientos, reitera que se parta de la pena mínima del tipo penal a fin de otorgársele los descuentos antes aludidos.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³⁸.

Atendiendo las anteriores directrices jurisprudenciales, se observa que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse una eventual sentencia, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", ciñéndose a la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera

³⁸ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Vida y la Integridad de las Personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta lo aceptado por el procesado, quien renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de la demostración del tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³⁹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias del bien jurídico protegido por el Estado como lo es: “La Vida y la Integridad Personal” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en lo que tiene que ver con el homicidio del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y la tentativa de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, ordenado y ejecutado por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –A.C.C.U-, donde el procesado ostentaba la calidad de comandante de finanzas de la organización irregular.

Ahora bien, procede este estrado judicial a analizar de manera minuciosa tanto la materialidad de los hechos investigados como la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

³⁹ *Apreciación de las pruebas*

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴⁰

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 3 (por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del título XIII, del libro segundo de este Código), 7 (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10 (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

Pues se produjo el resultado muerte del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, quien fue dado de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento de cadáver N°156 de junio 2 de 2000, suscrita por el Fiscal 8 Local de Turno del Municipio de Florencia (Caquetá) en asocio con su secretaria judicial II⁴¹ en el que se especifica como orientación del cadáver: cabeza hacia noreste, miembros inferiores hacia sureste, posición del cadáver natural, tronco de cubito ventral con suspensión incompleta, cabeza inclinación hacia adelante, miembro superior derecho: extensión, mano izquierda: supinación, miembro inferior derechos: flexión, pie derecho: normal, miembro inferior izquierdo: extensión, pie izquierdo: normal, también se hace una descripción de las heridas y lesiones de quien en vida respondía al nombre de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** indicándose: 1. H.B.I. Abierta, de 6 x 2 diámetro, región frontal, 2. H.B.I. de 3 cms, de diámetro región parietal izquierda, 3.

⁴¹ Folio 3 C.O.1.

H.B.I. de 3 cms, de diámetro región occipital central y 4. H.B.I. de 1.5 cms, de diámetro, región occipital derecha; además se indica como causa aparente de muerte: Heridas arma de fuego, Homicidio.

Declaración de **MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ** rendida ante la Fiscalía Sexta Seccional de Florencia – Caquetá el día 6 de junio de 2000⁴², docente del Instituto Técnico Industrial de esa ciudad en la jornada de la tarde, quien convivía con la víctima del homicidio, el señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y frente al día de los hechos alude, que él aquél jueves en la noche salió a trabajar al Colegio en el Centro Cultural Nocturno Juan XXIII y no regresó, que siendo las 5 de la mañana llegaron a su casa un policía, su hermana **SWTHLANA FAJARDO** y la profesora **GLADYS TOVAR** y le notician sobre el asesinato de su esposo. Informa que su pareja se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la parte baja del barrio y pertenecía a la asociación de la ciudadela Timy, precisando que fue docente durante 25 años. Adicionalmente, cuenta que desconocía si existía amenaza alguna en contra de él y que para el momento de su crimen se encontraba en el establecimiento denominado “Rapicar” acompañado por otros docentes, entre ellos, el señor **LUIS HERNÁN CAMPANO** y **ROMAÑA**.

Afirma esta deponente que su esposo no era una persona que saliera con frecuencia de su morada y que según lo manifestado por quien resultará lesionado en estos hechos, el también docente, señor **CAMPANO**, le dijo que el muerto iba a ser él y no su esposo.

En testimonio rendido el 8 de junio de 2000⁴³, la señora **FLOR EDITH MARIZANCEN SABOGAL** enfatizó que su esposo **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** le comentó que se encontraba en el establecimiento comercial “Rapicar” conversando con varios amigos en la mesa cuando sintió una explosión, por lo que se arroja al suelo, que en ese momento se quedó quieto y luego se vio bañado en sangre y le dijo al profesor **CHARRY** que lo llevara al Hospital. Dice que cuando mataron a **ABEL MARÍA** observó a la gente correr.

También se allego al paginario el Protocolo de Necropsia Medico Legal N°163 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sección de Patología Forenses, Regional Sur Oriente de Florencia (Caquetá), donde el médico legista **NESTOR AUGUSTO FORERO GUARIN** el día 2 de junio de 2.000⁴⁴, sobre el occiso **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** describe lo siguiente en el examen externo:

“Descripción del cadáver: Compleción delgada.- Fenómenos cadavéricos: Rigidez generalizada, livideces dorsales, frialdad cadavérica. Talla: 170 cms.,

⁴² Folio 11 C.O.I.

⁴³ Folio 16 C.O.I.

⁴⁴ Folio 21 C.O.I.

Peso: Aprox. 65 Kgs.-, Raza: Mestiza, Piel y faneras: Sin alteraciones.-, Ojos: Cafés.- Boca: Prótesis superior completa, inferior natural incompleta.- Nariz y oídos: Masorragia.-, Cuello: Sin alteraciones.-, Tórax: Sin alteraciones.-, Abdomen: Sin alteraciones.-, Genitales externos: Masculinos, sin alteraciones.-, Extremidades: Rigidez Postmortem.-.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

“CAVIDAD CRANEANA: Cuero cabelludo: Heridas por arma de fuego.- Cráneo: Fractura de tabla ósea, perforaciones múltiples de cavidad craneana y licuefacción de masa encefálica.-, cerebro y meninges: Licuefacción de hemisferios cerebrales.-, columna vertebral: Sin alteraciones.-, médula espinal: Sin alteraciones.- SISTEMAS ÓSTEO-MUSCULO ARTICULAR: Sin alteraciones.-, cavidad torácica: Sin alteraciones.-, aparato respiratorio: Sin alteraciones.-, Pulmones: Sin alteraciones.-, aparato cardio-vascular: Sin alteraciones.-, Aorta y grandes vasos: Sin alteraciones. CAVIDAD ABDOMINAL: Peritoneo, mesenterio, retroperitoneo: Sin alteraciones.-, Lengua, faringe, esófago, estómago intestino y apéndice: Sin alteraciones, Aparato genito-urinario: Sin alteraciones.-, Riñones, uréteres y vejiga: Sin alteraciones.-, Sistema linfo-hematopoyético: Sin alteraciones”.

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS POR PROYECTILES ARMA DE FUEGO

HERIDA No.1.

- 1-1) Orificio de entrada: Oval, de 0.5 x 0.5 cms, de diámetro con anillo de contusión en región parietooccipital derecha a 4 cms, del vértice y 7 cms, de línea media posterior lado derecho.
- 1-2) Orificio de salida: Bordes irregulares de 3x2 cms, de diámetro sin región frontotemporal izquierda a 2 cms, del vértice y a 13 cms, de línea media anterior izquierda.
- 1-3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, tabla ósea de región parietooccipital derecha, perforación de hemisferios cerebrales, fractura de hueso frontal y temporal izquierdos.-
- 1-4) Trayectorias: Postero-anterior, ínfero-superior de izquierda a derecha.

HERIDA No.2.

- 2.1) Orificio de entrada: Ovoide, bordes regulares con anillo de contusión de 1x0.5 cms, de diámetro en región parietal derecha a 9 cms, del vértice y a 10.5 cms, de línea media posterior lado derecho.
- 2.2) Orificio de salida: Bordes evertidos, con salida de masa encefálica de 1x3 cms. de diámetro en región temporoparietal derecha, a 6 cms, del vértice y a 8.5 cms, de línea media anterior lado derecho.
- 2-3) Lesiones: Piel, tejido celuclar subcutáneo, fractura tabla ósea parietal derecha, perforación de lóbulo cerebral derecho, fractura tabla ósea de temporal y parietal derechos.
- 2-4) Trayectorias: Postero-anterior, ínfero-superior, en lado derecho.

HERIDA No.3.

- 3.1) Orificio de entrada: Bordes estrellados de 3x3.5 cms, de diámetro, con anillo de contusión y ahumamiento interno en región occipital línea media posterior a 12.5 cms, del vértice en línea media posterior.
- 3.2) Orificio de salida: Bordes evertidos, de 5x2 cms, de diámetro en eminencia frontal izquierda a 7 cms, del vértice y 2.5 cms, de línea media anterior, lado izquierdo.
- 3.3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, tabla ósea, hay fractura con hundimiento de occipital en línea media, perforación de hemisferios cerebrales y licuefacción de los mismos con fractura de tabla ósea hueso frontal lado izquierdo.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“CONCLUSIÓN: Hombre adulto, ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR, de 43 años de edad, ingresó por shock neurogénico secundario a licuefacción de masa encefálica secundaria a heridas por proyectiles arma de fuego.”

Reposa igualmente la denuncia penal N°767 fechada el 6 de junio de 2000⁴⁵, donde el señor **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN**, pone en conocimiento de la Sala de Denuncias de la Fiscalía de la Ciudad de Pereira – Risaralda, los hechos en los que resultara él herido y muerto el señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, indicando que se encontraban departiendo en el establecimiento denominado RAPICAR, en compañía de sus amigos profesores del Colegio y amigos, cuando en horas de la madrugada sorpresivamente fueron atacados con arma de fuego, que cuando él sintió el quemón en la parte frontal derecha se tiró al piso quedándose quieto. Manifiesta que no alcanzó a ver al sujeto que les disparó. Dice que no sabe si el atentado era dirigido contra él, pero el asesinato fue su compañero **ABEL**, siendo ello verificativo del aspecto material de la conducta punible investigada.

Se allega certificado de defunción N.03651469⁴⁶ calendado el 7 de junio de 2000 a nombre de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, suscrito por la Registraduría de Florencia (Caquetá), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 2 de junio de 2000, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

RAÚL CHARRY ORTÍZ en su calidad de testigo de los hechos, manifiesta en diligencia de declaración del 21 de julio de 2000⁴⁷ que siendo aproximadamente a las tres de la mañana ingresó al sitio titulado “RAPICAR” y se encontró con unos amigos, entre ellos, el señor **ABEL** y **HERNÁN CAMPANO**, éste último le convidó una cerveza, que estando conversando de repente escucha unos disparos a su lado izquierdo por lo que reacciona instintivamente tirándose hacia un lado y pasados minutos se levanta y se ve untado de sangre mientras que observa a **ABEL** quieto, sentado en la silla y con sangre que brotaba de su garganta. Que en ese

⁴⁵ Folio 24 C.O.1.

⁴⁶ Folio 28 C.O.1.

⁴⁷ Folio 32 C.O.1

momento sale a buscar un taxi para llevar a **HERNÁN CAMPANO** al hospital y luego se dirigió a la casa de éste a darle avisó a la esposa de lo acaecido. Concluye que no divisó a los sujetos que le dispararon ni escuchó voz extraña.

Por su parte la señora **MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ**, radicó denuncia penal por el punible de Homicidio cometido en contra de la humanidad de su compañero permanente y progenitor de sus dos hijos menores de edad, señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** el día 4 de agosto de 2000 ante la Fiscalía Sexta Seccional⁴⁸, a través de la cual manifiesta que para el día 2 de junio de ese año se cegó la vida a **SÁNCHEZ SALAZAR** tras haberle propinado varios disparos con arma de fuego de manera injusta e inmisericorde en el establecimiento comercial llamado RAPICAR, situado sobre la Avenida los Fundadores de la ciudad de Florencia, momentos en que estaba alimentándose. Que el causante era docente adscrito al Colegio Nocturno Juan Bautista La Salle y era una persona que no presentaba problemas ni con estudiantes ni con los profesores. Adiciona que tampoco la víctima fue objeto de amenazas de ninguna organización violenta y que ante la muerte de él su familia se siente en riesgo de sufrir agresión por parte de los autores del homicidio del padre de sus hijos.

Posteriormente, la anterior declarante **FAJARDO SÁNCHEZ**⁴⁹, afirmó desconocer los autores del homicidio de su esposo, pues tan solo había escuchado por comentarios de agentes de la policía que el autor había sido una persona apodada "**Guio**". Manifiesta que luego de los hechos dialogó con el señor **LUIS HERNÁN CAMPANO** y éste le indicó que no hablara asunto alguno que lo involucrara a él. Informa que su esposo renunció a la Asociación de la ciudadela El Timy por cuanto había tenido problemas de dinero y varios del grupo habían sido amenazados. Sumado a ello, manifiesta que su pareja estaba como afiliado en el Sindicato de AICA. También cuenta que **CAMPANO** no era amigo allegado a su esposo por cuanto llevaba corto tiempo de laborar en el mismo colegio.

Reposa en la foliatura el informe N°0321 fechado 9 de agosto de 2000⁵⁰ suscrito por el funcionario de policía judicial del área de vida, en cuyo texto referente a las actividades realizadas con ocasión del homicidio cometido en la humanidad de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y las lesiones de **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN** sufridas en tentativa de homicidio, se señaló que se oyó en declaración a **MANUEL PARDO VELÁSQUEZ**, patrullero activo de la Policía Nacional, quien refirió que había escuchado hablar a un taxista apodado "**Careloco**" que éste estuvo presente en **RAPICAR** cuando ingreso el hombre apodado "**Huio**" y disparó contra

⁴⁸ Folio 34 C.O.I.

⁴⁹ Folio 119 C.O.I.

⁵⁰ Folio 37 C.O.I.

esas personas (víctimas), que esa noche de los hechos al realizar patrullajes se halló abandonada una motocicleta Yamaha DT 125, negra, modelo 2000, la cual momentos más tarde había llegado a buscarla **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** en compañía de **ERIKA VILLEGAS**, y que esta última se había quedado a reclamarla porque su compañero al percatarse de la presencia policial se marchó. Que por el lugar de residencia de ella se realizaron varios intentos tendientes a ubicar a **HOYOS ARTUNDUAGA**, pero no fue posible encontrarlo.

Finalmente, en el anterior informe se puntualiza la identificación de la persona con el alias de "**Huio**", es quien lleva por nombre **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**.

Sea pertinente destacar aquí, que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁵¹, en virtud del principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En concordancia con lo anterior, está la declaración de **MANUEL ANTONIO PARDO VELÁSQUEZ**, quien como Patrullero de la Policía Nacional del Caquetá⁵², advierte que como a los ocho días de ocurridos los hechos estando en el parque escuchó a un taxista apodado **CARE LOCO** que dijo: "que cuando mataron al profesor estaba presente en Rapicar, que había entrado un sujeto que él conocía con el alias del **HUIO** y delante de todas las personas presentes había matado al profesor, matando a uno y lesionando a otro (...) que luego al **HUIO** lo estaba esperando una motocicleta se había montado en ella y se alejó del lugar sin ninguna prisa" (sic), afirmación que valorada en conjunto con los demás medios probatorios demuestran sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado.

En su ampliación de declaración⁵³ es enfático en exponer que no ha vuelto a ver en la ciudad de Florencia a la persona apodada como "**CARE LOCO**" y que ha averiguado con los demás taxistas y no ha logrado ubicarlo.

⁵¹ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁵² Folio 41 C.O.I.

⁵³ Folio 77 C.O.I.

La señora **ERIKA JISESTH VILLEGAS LUNA** en diligencia testimonial de julio 19 de 2000⁵⁴ y quien vive en unión libre con el procesado **HOYOS ARTUNDUAGA**, comenta que el día de los hechos en hora de la madrugada llegó **ARLEY** a su casa y se dirigieron en un taxi hasta el barrio Juan XXIII y allí estaba la motocicleta que había sido de su esposo porque él estaba muy borracho y no podía manejarla, que allí se encontraron con funcionarios de la policía y le hicieron unas preguntas en atención a que ese día había ocurrido un homicidio.

Así mismo, la señora **CECILIA VILLANUEVA OSPINA** pone de presente al interior de su declaración⁵⁵ que el día de marras se encontraba dentro del negocio “Rapicar” iniciando labores de aseo cuando escuchó varios tiros y ella se asustó y se escondió detrás de una nevera y allí se quedó hasta las 5:00 de la mañana, que quienes estaban atendiendo a los clientes eran **MARGARITA** y **WILLIAM N.**

Reposa de igual modo en el expediente la declaración de **FERNEY GUACA GUTIÉRREZ**⁵⁶, quien señala que el día de marras estaba trabajando en el negocio **RAPICAR**, que en ese momento le pidieron dos cervezas otros señores que se encontraban ahí y que cuando estaba sacándolas de la nevera escuchó los tiros y se tiró al suelo y que cuando se levantó ya había una persona muerta y una herida, sin alcanzar a observar a la persona que propinó los disparos, señalando que los demás que estaban en el negocio salieron corriendo.

De igual manera en diligencia de declaración jurada de la señora **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**⁵⁷, dice que directamente no tiene conocimiento de los hechos, pero cuenta que una persona extraña, de aspecto joven se acercó directamente al ataúd y miró al fallecido como en actitud de verificar quién era el muerto y que luego observó que lo estaba esperando en una moto un hombre que no se le hacía conocido.

Aparece en el expediente el listado de maestros asesinados en el Caquetá pertenecientes a la Asociación de Institutores de ese Departamento –AICA-⁵⁸, donde se evidencia en la línea N°.34 a la aquí víctima **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** con fecha del suceso el 2 de junio de 2000.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene la declaración que rinde el señor **JOSÉ DUVAN CORREA OROZCO**⁵⁹, Secretario de Asuntos Intergremiales y Cooperativos del Caquetá y quien para la época de los hechos se desempeñaba como Presidente de AICA, persona que sobre el acontecer fáctico manifestó que hacia las cuatro o cinco de la

⁵⁴ Folio 43 C.O.I.

⁵⁵ Folio 49 C.O.I.

⁵⁶ Folio 51 C.O.I.

⁵⁷ Folio 121 C.O.I.

⁵⁸ Folio 133 C.O.I.

⁵⁹ Folio 147 C.O.I.

mañana se comunicó a su teléfono el profesor **HERNÁN CAMPANO** solicitándole que acudiera al hospital y le ayudara a realizar un trámite administrativo puesto que había sido objeto de un atentado y estaba herido, que se dirigió allí y le percibió signos de alicoramiento y, que presentaba una herida superficial en la cara provocada por una bala, que él le comentó que hallándose en el establecimiento RAPICAR había sido objeto de unos disparos dirigidos, viendo caer herido a su compañero **ABEL** y que por él, es decir, **CAMPANO**, haber reaccionado rápidamente la bala reboto y quedó subcutáneamente en su rostro. Agrega que **CAMPANO** le solicitó que buscara ayuda y protección y que interviniera para que le ubicara asilo en otro departamento. Declara también que **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** era una persona que tomaba por lo general todos los fines de semana y tenía un temperamento agresivo contra la fuerza pública, además, dice, tenía ideas de izquierda radical mientras que el finado **ABEL** era un hombre parco, poco trasnochador y prudente frente a su sentir político. Finalmente, indica no haber tenido conocimiento de amenazas en contra de aquéllos.

Adicionalmente, se evidencia en la actuación que **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** rindió testimonio jurado dentro del presente proceso el día 12 de julio de 2007 en la ciudad de Florencia – Caquetá⁶⁰ en el que declaró que estando reunidos en el campamento los comandantes **JARRISON** y **JOSÉ MARÍA** dieron la orden de ejecución del docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, aclarando que aquéllos a su vez habían recibido esa exigencia delictiva por alias “**Jorge El calvo**”, quien lo hizo junto con los urbanos. Afirma que ese homicidio de **ABEL** se hizo porque era considerado miliciano.

Sea oportuno destacar que en la indagatoria que se le fijará al procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** el día 28 de mayo de 2012 en la ciudad de Neiva (Huila)⁶¹, concretó que era su deseo guardar silencio. No obstante en ampliación de la misma⁶² aceptó los hechos acaecidos 2 de junio de 2000 en donde resultó muerto el **ABEL MARIA SÁNCHEZ SALAZAR** y lesionado **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** narrando que ese día a eso de las tres y media de la mañana recibió una llamada del comandante urbano alias “**El calvo**”, quien le dio la orden de ejecutar al aquí docente que se encontraba en **RAPICAR**, acción que hizo con un revólver 38. Indica que él la cumplió en atención a que la urbana se encontraba en la ciudad de Neiva.

Agregó que la acción delictiva la hizo en acatamiento a las órdenes impartidas y que ello obedeció porque la ideología de los paramilitares es

⁶⁰ Folio 153 C.O.1.

⁶¹ Folio 48 C.O.3.

⁶² Folio 68 C.O.3.

combatir la subversión. Señala a su vez, que en la organización era el comandante de las finanzas y llevaba como alias “**Guio**”.

Así mismo fue enfático en explicar que pese a no conocer a su víctima, “**Jorge El calvo**” le indica las características y los pormenores del objetivo a realizar a fin de ejecutar a un supuesto miliciano de las FARC que se encontraba bebiendo cerveza en un sitio designado **RAPICAR**, consiguiendo como compañero de acción criminal a un joven llamado **JAIR TOVAR**, persona ésta que le condujo su moto. Que ya encontrándose ubicado en el lugar le propina disparos a su objetivo principal junto a otra persona que resultó herida porque se le acercó a cogerlo.

Que una vez cumplida su misión criminal huye en la moto con el joven que lo esperaba cerca al lugar de los hechos y que en el recorrido sufren una caída de la moto, dejándolo solo su compañero debiendo él avanzar hasta llegar al barrio Juan XXIII sitio en el que deja de funcionar su transporte y por ende, abandona en esa zona su moto para luego pedirle a la mamá de sus hijos que la recogiera y es de este modo como se entera que había sido decomisada.

En todo caso, no puede pasar desapercibido este Juzgado que si bien inicialmente el procesado se mostró ajeno a los hechos, aceptó luego su responsabilidad al no dar una explicación coherente respecto de sus razones para no haber reclamado la moto y de algún modo evadirse de las autoridades a fin de no ser interrogado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración del educador **LUIS GUILLERMO ROMAÑA VALENCIA**⁶³, que sobre los hechos refirió que ese día él salió de su negocio Borinque ubicado en diagonal al establecimiento “Rapicar”, que como era su costumbre se dirigió a aquél lugar a comer algo en compañía de su esposa y sus dos hijos, y que siendo las tres de la mañana promedio, encontrándose allí con varios amigos docentes, entre ellos, **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** éste lo convidó a la mesa a departir y momentos más tarde observó cuando un desconocido se acerca detrás de **ABEL** y lo toca con la mano, en el instante en que el profesor gira hacia la izquierda para atender el llamado es cuando recibe de ese extraño disparos con arma en su humanidad. Frente a este evento delictivo indica este declarante que se encerró en el baño hasta cuando llegó la policía. Manifestó desconocer los motivos por los cuales fue asesinado el docente. Describe al homicida como un hombre de tez blanca, alto, contextura mediana, el cual portaba un arma de fuego, aduce igualmente que por información de terceros escuchó que aquél extraño había llegado en una motocicleta como 125 cc y destaca que desconocía si el profesor **ABEL** hubiese sido amenazado. Habla de éste como una persona que le

⁶³ Folio 169 C.O.1.

gustaba el deporte y que era socio de **AICA**, pero no activista, que supo que estaba liderando un proyecto de vivienda en Florencia.

Declaración de **JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO** conocido como el alias "**El Burro**" (exintegrante del Bloque Centauros del Caquetá y Bloque Sur Andaquies y las Autodefensas Unidos de Córdoba y Uraba)⁶⁴, decantó durante su versión de la muerte de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** que para la época de los hechos se encontraba en Florencia, que supo del problema de **ABEL MARÍA** con dos urbanos conocidos con los alias de "**Gringo**" y "**Nelson**" y que éstos querían asustarlo pero había resultado muerto. Que ese día el comandante **JOSE MARÍA** les había concedido permiso para ir a tomar unos tragos y que luego se entera que como a las cuatro de la mañana se había presentado un tiroteo en la zona rosa y habían asesinado a un profesor, que alias "**Nelson**" fue quien saco al "**Gringo**" en una moto DT 125 azul oscuro con negro.

En otra ampliación de testimonio⁶⁵ sostuvo que quien autorizó la realización del acto delictivo aquí juzgado fue "**Jorge El calvo**", que desconoce los motivos, enterándose de ello posterior a la fecha de ocurrencia del delito. Informó que alias el "**Gringo**" le comentó que esa noche habían asesinado a un señor en **RAPICAR**.

Posteriormente, de nuevo rinde ampliación de declaración **LAGARES ALMARIO**⁶⁶ en la que narra que el día de marras se hallaba en un establecimiento comercial en la zona rosa de Florencia acompañado por "**Jorge el calvo**", comandante de la urbana de aquella ciudad y estando allí se le acercó una muchacha que él conocía porque habían sostenido una relación amorosa y le dijo a "**Jorge**" que quería hablar con él, que luego éste llamo a una persona y al momento regresa el muchacho con la señora y aquél manifestó que ya le habían indicado de qué persona se trataba. Que "**Jorge**" le dijo que llamara al "**Gringo**" y a "**Diego**" y les dijera que los necesitaba y que cuando éstos dos hombres llegaron le preguntaron al joven que les indicara cual era el sujeto que anteriormente les había referido la señora, destacando que esos dos individuos dan muerte al personaje señalado.

Refiere que el joven militar hizo reclamó a "**Jorge**" por haberlo involucrado en ese asunto que le podía afectar su carrera militar. Alude que "**Jorge**" les comentó que había recibido dos millones de pesos de parte de **INDHÍRA** para dar muerte al profesor, de quien afirma se dedicaba a dar cátedra antisubversiva en los colegios y que además le gustaba acosar a sus estudiantes.

⁶⁴ Folio 172 C.O.1.

⁶⁵ Folio 218 C.O.1.

⁶⁶ Folio 1 C.O.2.

Se recibió testimonio del señor **GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE**⁶⁷, el cual da cuenta que perteneció al Bloque Central Bolívar desde el 10 de septiembre de 2001, sobre el homicidio de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** expone que ese día se encontraba en el Municipio de Montañitas y sostuvo una discusión con alias "**Gringo**" reclamándole del por qué una persona que recién ingresaba a la organización ostentaba el mando y ellos que llevaban años no lo habían logrado, a lo que le indicó: "este recluta quiere correr con la misma suerte que corrió el profesor de **RAPICAR** que fue raspado", comprendiendo que el término raspar significa para las autodefensas ultimar o quitar la vida a un ser humano, además precisa que en ese lugar fue el único que fue asesinado. De igual manera pone de presente que al parecer alias "**Nelson**" y el "**Gringo**" fueron dados de baja en la ciudad de Florencia.

En posterior declaración **ARROYAVE**⁶⁸ dice que él se encontraba departiendo unos tragos con el comandante "**Jorge El calvo**" y el comandante "**Iván o el burro**" pues ese disfrutaba de permiso otorgado por el Ejército, que siendo la hora aproximada de las 12 ó 12:30 se acercó una señora de nombre **INDHIRA** y habló con el comandante "**Jorge**", que luego ella se aleja y aquél comandante le pidió un favor personal a él (**ARROYAVE**) para que acompañará a la señora y recibiera un paquete, por lo que se dirigieron al barrio Santa Mónica de la ciudad de Florencia y allí le entregó un sobre de manila que contenía el monto de dos millones de pesos, que después ella se comunicó vía celular con alias "**Jorge**" y lo paso a él y le dijo que fuera hasta el sitio que le iba a indicar aludida señora a fin de mostrarle a una persona. Afirma que con ella se dirigieron al establecimiento **RAPICAR** y le señala a un profesor; que una hora después se encontró con "**Nelson**", "**Diego**" y "**Gringo**" y él les reveló el hombre que le había referido **INÍRIDA**, desconociendo la acción que iban a realizar, que pasaron unos minutos y luego "**Diego**" y el "**Gringo**" dieron de baja a aquél docente, circunstancia por la cual le reclamó a alias "**Jorge**" pues él (**ARROYAVE**) como militar activo se le estaba involucrando.

Por su parte la señora **INDHIRA EUGENIA MARTÍNEZ MEDINA**⁶⁹ a quien se le efectuó diligencia de indagatoria tras habersele señalado como la mujer que recibió y posteriormente entregó un sobre de manila que contenía la suma de dos millones de pesos correspondientes al pago de la ejecución de un docente, negó los señalamientos que le hiciera **JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO**, de quien menciona conoció en el mes de agosto del año 2000, con quien sostuvo una relación sentimental y que luego se enteró que hacía parte de las autodefensas.

⁶⁷ Folio 192 C.O.1.

⁶⁸ Folio 296 C.O.1.

⁶⁹ Folio 80 C.O.2.

Concurrió al proceso para declarar bajo la gravedad de juramento **LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR**⁷⁰, persona que perteneció al Bloque Central Bolívar de las autodefensas y quien sobre la muerte violenta del docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** refirió que de oídas supo que ese trabajo fue enviado hacer por el jefe del frente o bloque, no recordando si para ese entonces era “**David**” o “**José María**”, que él escuchó esto de una amiga que tenía contactos con los urbanos y vendía seguros de vida, que no sabe el motivo por el cual lo asesinaron.

Seguidamente reposa en el expediente copia del folio del libro radicador de control de ingreso al Hospital María Inmaculada de Florencia en la que se indica que el 2 de junio de 2000 a la hora de las 05:15 ingresó el cadáver de quien en vida se llamaba **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, el cual presentaba una herida abierta de 6x4 bordes regulares, región frontal otra herida parietal izquierda y otra herida occipital derecha e izquierda, por hechos ocurridos en el establecimiento público **RAPICAR**, indicándose que el levantamiento lo practicó la Fiscalía 8 Local en asocio con la SIJIN.

Declaración de **JUAN VICENTE GAMBOA VALENCIA**⁷¹, quien da cuenta que hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia e indicó que escuchó hablar dentro de la organización paramilitar que los profesores **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** los habían asesinado por ser auxiliares de la guerrilla.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 19 de abril de 2013⁷², así:

A efectos de estudiar si efectivamente se presenta la causal del numeral 3 del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, que reza: “por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo del Título xii y en el capítulo i del título xiii, del libro segundo de este código”, el cual corresponde al título denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, artículo 365 que hace alusión a la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y que a letra seguida dice: “El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa persona, municiones o explosivos, incurrirá en prisión (...). La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se comenta en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados (...)”, este Estrado Judicial trae a colación las siguientes posiciones doctrinales:

⁷⁰ Folio 197 C.O.1.

⁷¹ Folio 277 C.O.1.

⁷² Folio 274 C.O.3.

Dice el Dr. Luis Carlos Pérez⁷³ que: “Hay concurso material entre la conducta medio y la conducta fin, ya que la descripción del tipo básico de homicidio no incluye los medios para utilizar, por lo cual el delito medio no queda subsumido en el delito fin y mucho menos en sus circunstancias de agravación, que no son más que tipos subordinados; la grabación surge no del medio utilizado, sino de la naturaleza de los bienes jurídicos atacados simultáneamente” mientras que el Dr. Luis Fernando Tocora⁷⁴ acota “No hay concurso entre el homicidio agravado y el delito medio; “al agravar el homicidio por el medio empleado, se está castigando tanto la lesión a la vida como el atentado contra la seguridad pública, que tutela el título V citado. Precisamente esa es la razón de la agravante, el usar un medio que pone en peligro la seguridad de los asociados”.

En atención a las anteriores posiciones, este Estrado Judicial acoge el planteamiento del Dr. Tocora, pues del estudio al interior del proceso evidentemente se tiene que las víctimas **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** se encontraban departiendo licor en un establecimiento público denominado RAPICAR, lugar que funcionaba las 24 horas del día y en el cual se encontraban un sin número de personas comiendo y bebiendo, incluso en el momento del hecho criminal tanto meseros como empleados del lugar debieron ocultarse a fin de proteger sus vidas, nótese que el aquí procesado una vez llega en su moto, se dirige dentro del establecimiento a ubicar a su objetivo, quien se encontraba reunido en su meza junto con otras personas y procede a disparar con un arma calibre 38 en la humanidad de **SÁNCHEZ SALAZAR** y de **CAMPANO GUZMÁN** quien salió en su defensa, generando entre la clientela zozobra, miedo, angustia e intranquilidad, quienes se tiraron al piso, se escondieron debajo de las mezas y otros se ocultaron en los baños.

En lo que atañe a la causal de agravación del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, -colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación-, la doctrina⁷⁵ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

⁷³ LUIS CARLOS PÉREZ. *Derecho Penal*. Tomo V, pág. 182

⁷⁴ LUIS FERNANDO TOCORA. *Derecho penal especial*. Pág. 197 .

⁷⁵ LUIS FERNANDO TOCORA – *Derecho Penal Especial*. 2009.

De otra parte la inferioridad se entiende como el estado de la víctima, que pese a contar con medios de defensa, no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia acotó que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁷⁶. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

*Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las declaraciones vertidas ante la Fiscalía instructora por el autor material del hecho, quien asevera que el profesor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** fue ultimado en horas de la madrugada, en sitio público, cuando departía con varios amigos y es sorprendido con disparos de arma de fuego por la espalda. De igual forma algunos de sus compañeros que compartían mesa con él, como **LUIS GUILLERMO ROMAÑA VALENCIA** y **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN** expusieron en sus declaraciones⁷⁷ que sorpresivamente ingresó un hombre extraño y propinó disparos en la humanidad de **SÁNCHEZ SALAZAR**, circunstancia indicativa de que las heridas ocasionadas fueron contundentes y certeras, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque en razón a la sorpresa y lo inesperado del mismo, así como al tipo de arma utilizada.*

*En el presente asunto se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce de lo expuesto por el también víctima **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN**⁷⁸ quien adujo que sorpresivamente fueron atacados con arma de fuego, que cuando él sintió el quemón en la parte frontal derecha se tiró al piso quedándose quieto, por lo que no tenía oportunidad de defenderse.*

*En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye el estado de indefensión del occiso **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, pues no tenía como repeler el ataque, encontrando esta*

⁷⁶ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

⁷⁷ Folio 24 C.O.I. y folio 169 C.O.I.

⁷⁸ Folio 24 C.O.I.

instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor al procesado en el acta de aceptación de cargos.

*En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del Frente Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –A.C.C.U-, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 2 de junio de 2000 concretamente en el establecimiento público bajo razón social **RAPICAR** ubicado en la carrera 11 con calle 5, barrio Las Avenidas de la ciudad de Florencia –Caquetá–, cuando la víctima se encontraba departiendo licor con algunos amigos, siendo baleado con arma de fuego y de este modo acabar instantáneamente con su vida.*

Igualmente, la Fiscalía en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada adujo fáctica y jurídicamente la circunstancia de agravación punitiva, contenida en el artículo 104, numeral 10 que atañe a que si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, de conformidad con el análisis del material probatorio recaudado, considera este Juzgado que la misma no se tipifica atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁷⁹.

*En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales se tiene que para atribuir al procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del profesor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y la tentativa de homicidio vivida por **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN**,*

⁷⁹ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

estuvo directamente vinculado a sus roles y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

En este punto cabe destacar que el ente instructor se limito a enunciar la causal sin realizar un estudio fáctico que permitiera a esta instancia encausar el análisis probatorio, no obstante hizo referencia la fiscalía a la calidad de la víctima de afiliados a la Organización sindical AICA que agrupa a los docentes sindicalizados del Caquetá, por lo que se verificara si el móvil que llevó al grupo irregular a terminar con la vida del profesor **SÁNCHEZ SALAZAR** y a atentar contra la vida y la integridad personal de **CAMPANO GUZMÁN** causándole lesiones, fue en sus calidades de agremiados sindicales.

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y de la Tentativa de Homicidio vivido por **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** a lo largo del desarrollo de la investigación, se plantó como hipótesis sobre la razón de su vil asesinato frente a **SÁNCHEZ SALAZAR** y el atentado a **CAMPANO GUZMÁN** fue por ser tildados colaboradores y auxiliares de la subversión, deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por lo indicado por el procesado, al afirmar que se había ejecutado al docente por considerársele miliciano de las FARC⁸⁰ y de lo expuesto por el exintegrante del Bloque Centauros del Caquetá y Bloque Sur Andaquíes y las Autodefensas Unidos de Córdoba y Uraba, **JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO** alias “**El Burro**”⁸¹, cuando afirmó que la muerte del profesor había obedecido a que se dedicaba a dar cátedra antsubversiva en los colegios y que además le gustaba acosar a sus estudiantes.

Las anteriores aseveraciones de alias “**Guio**” y alias “**El Burro**” dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla el señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Bajo el mismo contexto, y frente al atentado contra la vida de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** que le produjo lesiones, manifestó el encausado **HOYOS ARTUNDUAGA** que se dirigió donde se encontraba

⁸⁰ Folio 68 C.O.3.

⁸¹ Folio 172 C.O.1 y Folio 1 C.O.2.

su víctima ingiriendo licor en compañía de varias personas, entre ellos, un hombre gordo quien resultó herido tras haberle disparado cuando intentó acercársele a cogerlo y posteriormente puntualizó el procesado que la ideología de los paramilitares es combatir la subversión.

De la misma manera se cuenta en el expediente con la declaración de **JUAN VICENTE GAMBOA VALENCIA**⁸², quien informa que como exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, supo por comentarios de la organización que a los profesores **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** los habían asesinado por ser auxiliares de la guerrilla, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que las víctimas eran colaboradores o auxiliador de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con las víctimas de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Por otra parte y desmintiendo lo señalado por los desmovilizados del grupo paramilitar en sus declaraciones, se cuenta a través del desarrollo probatorio con testimonios que contradicen la versión de que **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** tenían vínculos con la subversión, tales como:

La declaración dada por la pareja de la víctima de homicidio, señora **MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ**⁸³ quien manifestó que desconoció amenaza alguna en contra de la vida de **SÁNCHEZ SALAZAR**, esta declaración deja entrever que en efecto el objetivo no se encontraba enmarcado en el asesinato de los docentes sindicalizados.

Conteste con lo anterior, se tiene la declaración jurada de quien para la época de los hechos ejercía el cargo de Presidente de AICA, señor

⁸² Folio 277 C.O.I.

⁸³ Folio 11 C.O.I.

JOSÉ DUVAN CORREA OROZCO⁸⁴, quien concretó que no tuvo conocimiento que a los señores **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** hubieran sufrido amenazas por parte de algún grupo irregular.

Esta afirmación encuentra plena verificación con el testimonio del señor **JOSÉ DUVAN CORREA OROZCO**⁸⁵, pues fue claro en afirmar que **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** era una persona con temperamento parco y prudente frente a su sentir político, que no le conoció amenaza alguna, demostrándose con ello su ajenidad o vinculación con grupos irregulares.

No obstante en este punto debe manifestar este juzgador que si bien los miembros orgánicos del grupo irregular Autodefensas de Córdoba y Uraba (ACCU), aseveran que el móvil del homicidio de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** se debió a los presuntos vínculos de las víctimas con la guerrilla, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación como la certificación allegada al plenario por la Organización Sindical Asociación de Institutores del Caquetá –AICA–⁸⁶, se demuestra que las víctimas **ABEL MARÍA** y **LUIS HERNÁN** al momento de su deceso (frente al primero) y tentativa de homicidio (frente al segundo) se desempeñaban como docentes en el Colegio Juan Bautista La Salle ubicado en Florencia, jornada mañana según certificado de tiempo de servicio allegado por parte de la Secretaria de Educación, Gobernación de Caquetá⁸⁷ y eran ajenos a cualquier vínculo con grupos subversivos.

De estas probanzas se concluye que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las ACCU se le catalogo como colaborador de la guerrilla y no por su pertenencia a la Organización Sindical -AICA-, o por su rol funcional, además la labor investigativa y policial no estuvo dirigida a verificar que por esta última razón se presentara el homicidio del docente y lesiones del otro sino que con el transcurso de la investigación se fue dilucidando el motivo de la muerte del profesor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y las lesiones de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** por las declaraciones e indagatorias de los autores materiales del repudiable crimen.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 del código penal (Ley 599 de 2000), pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso a lo que se aúna el testimonio de la

⁸⁴ Folio 147 C.O.1.

⁸⁵ Folio 147 C.O.1.

⁸⁶ Folio 235 C.O.1.

⁸⁷ Folio 18 C.O.2 y folio 235 C.O.3.

señora **MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ**⁸⁸ esposa del educador, en donde se observa que si bien **SÁNCHEZ SALAZAR** perteneció a la Junta de acción comunal del barrio Juan XIII en el cargo de Presidente, él para la época de los hechos ya se encontraba desvinculado y que ejerció su labor de docente adscrito al Colegio Nocturno Juan Bautista La Salle sin observar que presentara problemas ni con estudiantes ni con los profesores, además agregó que el padre de sus hijos no fue objeto de amenazas de ninguna organización violenta, por lo que no encuentra adecuación típica dicha causal pues la norma distingue como sujeto calificado a los “**Dirigentes sindicales**”.

Es así como queda demostrado que efectivamente el origen del homicidio del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y la tentativa de homicidio de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** obedeció a móviles ideológicos al catalogárseles como colaboradores de la guerrilla, siendo declarados objetivos militares por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que efectivamente estamos frente al punible de Homicidio Agravado y no a un delito atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, pues téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que ejecutaron el hecho delictivo, como lo fue el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, se refiere a las víctimas como colaboradores y auxiliares de la subversión, concretamente milicianos de las FARC, razón más que suficiente para deducir que la muerte del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, así como del Homicidio tentado del que fuera víctima **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** tuvo su origen al haberseles señalado como guerrilleros.

En efecto, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numerales 3 y 7 de la Ley 599 de 2.000 y artículo 27 ibídem, luego de hallarse establecido el deceso del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y las lesiones sufridas por **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley, llamado para aquel momento –A.C.C.U-, que actuaba en la zona.

En lo atinente al segundo requisito del tipo, esto es elemento subjetivo, que para el caso del delito de homicidio es eminentemente doloso, el despacho pudo constatar que el encartado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, fue quien desarrolló el hecho delictivo perpetuándolo en la humanidad de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y de **LUIS HERNÁN**

⁸⁸ Folio 11 C.O.I.

CAMPANO GUZMÁN, cuando en su injurada afirma que el comandante alias “**El calvo**”, lo llamó y le dio la orden de ejecutar al aquí docente que se encontraba en **RAPICAR**, acción que hizo con un revólver 38, acontecer criminal que realizó porque la urbana se encontraba en Neiva, es decir, él era plenamente consciente del carácter ilícito de la acción y de la orden a cumplir.

Prueba de lo expuesto, se constituye con el dicho del patrullero de la Policía Nacional del Caquetá, señor **MANUEL ANTONIO PARDO VELÁSQUEZ**⁸⁹, quien manifestó que ocho días después de perpetrados los hechos, se encontraba él en el parque y escuchó a un taxista apodado “**Care loco**” que dijo: “que cuando mataron al profesor estaba presente en Rapicar, que había entrado un sujeto que él conocía con el alias de **HUIO** y delante de todas las personas presentes había matado al profesor, matando a uno y lesionando a otro (...) que luego al **HUIO** lo estaba esperando una motocicleta se había montado en ella y se alejó del lugar sin ninguna prisa” (sic), lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima, a manos del grupo armado ilegal al que pertenecía el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** conocido al interior de la misma con el alias de “**Guio**”.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctica procesal.

Véase que quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el propio **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en diligencia de ampliación de indagatoria⁹⁰, al manifestar que hizo parte de las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ostentando el cargo de recolector de finanzas del Departamento de Caquetá, sobre los hechos materia de investigación destaco que la orden de asesinar al educador **SÁNCHEZ SALAZAR** se la dio directamente el comandante de la urbana, alias “**El calvo**”, en razón a que la urbana se encontraba en la ciudad de Neiva y eso se hizo porque el enemigo de la organización es la subversión o guerrilla; acota que a la víctima la ultimó con un revólver calibre 38.

Finalmente expreso su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 19 de abril de 2.013⁹¹, donde **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito

⁸⁹ Folio 41 C.O.1.

⁹⁰ Folio 68 C.O.3.

⁹¹ Folio 274 C.O.3.

proceder de la organización a la cual pertenecía como comandante financiero del departamento caqueteño para el año 2000.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” confirma lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues las declaraciones lo ubican como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo delincencial, como comandante financiero.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante en el departamento del Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba y quien ejecutó el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO AGRAVADO** y la **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba que operaba en Florencia (Caquetá), para el mes de junio del año 2000, organización armada ésta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el afiliado sindical se dedicaba al servicio de la educación.

Ahora bien, respecto a las conductas delictivas cometidas por miembros de una misma organización criminal y la responsabilidad a título de coautores impropios, jurisprudencialmente dicha figura ha sido entendida al margen de la posición jerárquica y del aporte, tanto de los cabecillas que dan las órdenes como los ejecutores de las mismas quienes

ostentan la calidad de coautores en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación⁹².

La responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautores aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores⁹³.

Así mismo, las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “se limitan a trazar líneas de pensamiento político”, sino que “tales directrices también son de acción delictiva” y, por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo⁹⁴.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en la consumación de la conducta punible de Homicidio Agravado, no fue casual, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante financiero del departamento del Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, lo que conlleva a que compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Por todo lo anterior, este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los numerales 3 y 7 del artículo 104 del Código Penal, materializado en **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**.

DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

⁹² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de Febrero de 2009, con ponencia de la doctora María del Rosario González de Lemos.

⁹³ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁹⁴ *Ibidem*

Sobre este instituto tenemos que tal como lo señaló la Corte: “(...) es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo”⁹⁵ (Subrayas fuera de texto).

Para ello se observa que dentro del contexto probatorio, se cuenta en primer lugar con la declaración rendida por **FLOR EDITH MARIZANCEN SABOGAL**⁹⁶ quien sostuvo sobre la tentativa de homicidio de **CAMPANO GUZMÁN**, que en hora aproximada de las 4 de la mañana llegó la Policía a su vivienda preguntando si ella era la esposa de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** manifestándole que él estaba herido y que se hallaba en el Hospital, por lo cual se trasladó al centro hospitalario y avizora que su pareja tenía un vendaje en su frente y cabeza, además de percibirle en actitud nerviosa por lo sucedido, que incluso le indicó que temía por su seguridad personal. Agregó además que su pareja no pertenecía a ninguna agremiación sindical ni tuvo conocimiento de problema alguno de éste.

Durante su ampliación rendida el 20 de diciembre de 2007⁹⁷ expuso la anterior declarante que luego del atentado que sufriera **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** a su morada llegaron dos individuos jóvenes en una moto y le preguntaron por **CAMPANO GUZMÁN**.

De la misma manera se dejó consignado dentro del paginario, el escrito allegado por la anterior declarante **MARIZANCEN SABOGAL** dirigido a la Fiscalía Seccional Departamental de Florencia con fecha 7 de junio de 2000⁹⁸, en el que indica que en atención al atentado ocurrido el 2 de junio de ese año en el lugar conocido como “Rapicar” en el que resultará herido su esposo **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** éste debió desplazarse a otro departamento por razones de seguridad.

Sobre el origen del atentado que le causo heridas al señor **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, inicialmente se tiene la denuncia penal presentada por él⁹⁹, quien luego de hacer un breve recuento de los hechos criminosos investigados, concreta que después de haber salido de su lugar de trabajo denominado Juan Bautista La Salle en la jornada de la noche, en horas de la madrugada estaba bebiendo licor y escuchando música en el local llamado “Rapicar” acompañado de sus amigos y compañero de trabajo **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** cuando sorpresivamente fueron atacados con arma de fuego y sintió un

⁹⁵ Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Ma. del Rosario González

⁹⁶ Folio 16 C.O.I.

⁹⁷ Folio 204 C.O.I.

⁹⁸ Folio 19 C.O.I.

⁹⁹ Folio 24 C.O.I.

quemón en la parte frontal derecha, instante en que se arroja al suelo. Afirma desconocer quienes atentaron contra su vida pues no alcanzó a visualizar a los hombres que los atacaron.

Acota el testigo y víctima, que una vez acaecido lo anterior le solicitó a **RAÚL CHARRY** que lo acompañara al Hospital Central María Inmaculada de Florencia – Caquetá, lugar en que es atendido por urgencias y el médico le extrae el proyectil que estaba en la parte frontal derecha, sufriendo hematoma en su ojo.

Agrega el denunciante que se comunicó con el Sindicato de la empresa y le brindaron seguridad remitiéndolo a otra ciudad, circunstancia que se encuentra plenamente verificada con el escrito allegado por su esposa a folio 19 del cuaderno original uno.

De igual modo, el señor **CAMPANO GUZMÁN** indicó desconocer los autores de los hechos y los motivos por los cuales se atentó contra su vida en atención a que no había recibido ningún tipo de amenazas ni tenía problemas con persona alguna, con lo que se demuestra una vez más que el único objetivo del grupo paramilitar al cual estaba inmerso el procesado es la comisión de crímenes que resaltan una situación de barbarie en contra de la población civil indefensa.

Adicionalmente, el señor **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** en ampliación a su denuncia rendida el 16 de agosto de 2007¹⁰⁰ reitera que antes de los hechos no había sido objeto de amenazas, pero que posterior al atentado su ex esposa lo llamó y le comentó que habían ido dos sujetos extraños a buscarlo en su residencia. Puntualiza que no alcanzó a ver a quienes les dispararon. De otra parte, narra que antes de llegar a ese establecimiento público había estado en una cafetería frente al colegio MYGANNY departiendo y que luego se dirigieron a “Rapicar” a buscar comida. Afirma que pertenece al Sindicato **AICA** como asociado¹⁰¹.

Sobre el origen del atentado en el que resultó lesionado el señor **CAMPANO GUZMÁN**¹⁰², expone el declarante **RAÚL CHARRY ORTÍZ** que siendo aproximadamente a las tres de la mañana ingresó al local “Rapicar” y se encontró con su amigo **HERNÁN CAMPANO** quien le invitó una cerveza, que momentos en que se encontraba dialogando escuchó varios disparos a su lado izquierdo, frente a lo cual reacciona instintivamente lanzándose hacia un lado y pasados minutos se levanta y se ve con manchas de sangre y observa a **ABEL** sentado en la silla y a quien le salía sangre de la garganta, momento en el cual sale en taxi a llevar a **CAMPANO GUZMÁN** al hospital. De otro lado, aseveró

¹⁰⁰ Folio 161 C.O.1.

¹⁰¹ Folio 161 C.O.1.

¹⁰² Folio 32 C.O.1.

desconocer los motivos por los cuales acaeció ese hecho delictivo y pone de presente que **CAMPANO** es educador y pertenecía al Sindicato **AICA** - Asociación de Instructores del Caquetá-

Además, se cuenta en el expediente con el informe N°0321 suscrito por el subintendente **HELDER DÍAZ** funcionario de la SIJIN¹⁰³, donde da cuenta que dentro de las labores desarrolladas se tuvo conocimiento que un compañero policial había escuchado hablar a un taxista que el sujeto apodado **HUIO** era quien había ingresado al establecimiento de razón social **RAPICAR** y había disparado contra esas personas. Que esa noche de los hechos al realizar patrullajes se halló abandonada una motocicleta Yamaha DT 125 la cual momentos más tarde llegó a buscarla **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** en compañía de **ERIKA VILLEGAS** y que ella fue quien se quedó a reclamarla toda vez que el señor **HOYOS** se marchó del lugar sin poder luego ubicarlo. Adicionalmente dicho informe da cuenta sobre la identificación del aquí encausado.

Así mismo, se indicó en el respectivo informe que desde un comienzo la señora **ERIKA** manifestó ser la esposa de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** y afirmó a los policiales que seguramente su pareja había viajado a la finca ubicada en el municipio de El Doncello, explicación que causó extrañeza si se tenía en cuenta que fue él quien en un inicio estuvo presente para reclamar su motocicleta y además a esa hora no funcionaba servicio de transporte para dicho municipio.

De otra parte, se menciona en pluricitado informe policivo que en la declaración que se le recepcionó a la esposa del aquí procesado, señora **ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA**, ella enfatizó que la noche del abandono de la moto se encontraba durmiendo en la residencia de su padre **RICARDO VILLEGAS** cuando su esposo llegó en un taxi a solicitarle ayuda para ir a buscar la motocicleta. Se indica que la patrulla de la SIJIN encontró ese rodante en abandono, lo que motivo su decomiso.

Se dice del mismo modo en referido informe, que la señora **ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA** se presentó en diferentes ocasiones ante las instalaciones de la SIJIN con el fin de lograr la entrega de la moto, insistiéndosele que para esa diligencia era necesario que se acercara en compañía de su esposo como propietario de la misma, pero ella respondía desconocer la ubicación de aquél, dejando ver en últimas que simplemente estaba ocultando el paradero del aquí procesado y ello obedecía precisamente al grado de responsabilidad que le asistía en los hechos ocurridos en la madrugada del 2 de junio de 2000..

¹⁰³ Folio 37 C.O.1.

Enseguida vemos en el proceso, la declaración de **MANUEL PARDO VELÁSQUEZ**, Patrullero de la Policía Nacional¹⁰⁴, quien afirma que como a los ocho días de los hechos estando en el parque escucho a un taxista apodado **CARE LOCO** que manifestó que estaba en establecimiento de Rapicar hasta donde había ingresado el sujeto apodado **HUIO** y delante de todos los que estaban allí había cegado la vida a un profesor y herido a otro, que a este sujeto luego lo estaban esperando en una moto que luego la abordó y huyeron de allí. En su ampliación de declaración¹⁰⁵ expone que no ha vuelto a ver a alias **CARE LOCO** y que averiguó con los demás taxistas y no logró ubicarlo.

Se destaca de nuevo por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia¹⁰⁶, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

En testimonio rendido el 19 de julio de 2000¹⁰⁷, la señora **ERIKA JISESTH VILLEGAS LUNA** indicó que vive en unión libre con **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, persona ésta que se dedica a la ganadería, que cuando aquél va a Florencia se hospeda en un hotel. Cuenta que él tiene una finca cerca a Doncello (Caquetá), pero desconoce el lugar, que nunca ha tenido vehículos. Comenta que el día de los hechos a eso de las dos de la mañana llegó **ARLEY** a su morada y se dirigieron en un taxi hasta el barrio Juan XXIII y allí hallaron la motocicleta de su esposo, que él estaba muy ebrio y no podía conducirla. Dice que al hallar la moto se encontraron con funcionarios de la SIJIN. De otra parte alude que su pareja no pudo ir con ella debido a su alto estado de alicoramiento y que tampoco pudo asistir a reclamar la moto porque permanece en la finca y solo los fines de semana viaja a Florencia, aseveraciones que como se indicó en líneas precedentes no son acordes con la verdad procesal pues simplemente lo que pretendía era eludir cualquier tipo de responsabilidad para el hoy encausado.

En todo caso, no puede pasar desapercibido que si bien inicialmente el procesado se mostró ajeno a los hechos, aceptó luego su responsabilidad al no dar una explicación acertada respecto de sus razones para no haber reclamado su rodante y de algún modo evadirse de las autoridades evitando cualquier tipo de interrogatorio al respecto.

¹⁰⁴ Folio 41 C.O.I.

¹⁰⁵ Folio 77 C.O.I.

¹⁰⁶ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

¹⁰⁷ Folio 43 C.O.I.

En ampliación de declaración de **VILLEGAS LUNA**¹⁰⁸ afirma que la moto era de su compañero **ARLEY**, que la había comprado en Yamaha motos y que la misma fue inmovilizada momentos en que la hallaron parqueada en un antejardín de una casa del barrio Juan XXIII y por cuanto había ocurrido un homicidio en una moto con esas mismas características. Aduce esta deponente que ella estaba localizando la moto porque se le había perdido a **ARLEY**, pero adujo desconocer los pormenores de dicha situación pues no estaba con él. Narra que **HOYOS ARTUNDUAGA** llegó a las doce de la noche solicitándole que lo acompañara a buscar la moto. En definitiva puntualiza que esa noche **ARLEY** estaba bebiendo licor y fue por eso que ella le estaba colaborando en la búsqueda de aquél vehículo. Sostiene que su pareja ya había vendido la moto por dos millones de pesos y había firmado el traspaso, pero que aún faltaba registrarlo.

Milita otra ampliación de declaración de **VILLEGAS LUNA**¹⁰⁹ quien puntualiza los motivos por los cuales la motocicleta marca Yamaha DT 125, color negra, placas FVH 25A fue inmovilizada por la SIJIN, narrando que el día 28 de noviembre de 2000 se le manifestó por parte de funcionarios de aquélla entidad que había ocurrido un homicidio y los autores al parecer se transportaban en una moto de esas características. Enfatiza que todo obedeció a que su compañero permanente dejó la moto parqueada en un antejardín de una casa ubicada en el barrio Juan XXIII en horas de la madrugada. Asevera que esa madrugada no se encontraba con **HOYOS ARTUNDUAGA** y que la motocicleta la perdió él en esa misma noche cuando se encontraba ingiriendo licor.

Además es conteste en decir que el procesado de manera personal no reclamó la moto porque tenía que ir a la finca. Frente a la inconsistencia de si era o no propietario **ARLEY** de la moto señala que él había vendido a un señor de nombre **VÍCTOR MANUEL**, quien le dio como anticipo la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y que faltaba realizar el traspaso una vez se efectuara el pago total, que correspondía a cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00). Diferentes declaraciones que dejan ver su interés de disminuir responsabilidad a su pareja el aquí encausado, derivado lo anterior del hecho de no haberse acercado el propio **ARLEY** a reclamar su moto, siendo excusado por su compañera por circunstancias carentes de veracidad, entre ellas, el haber afirmado desconocer el lugar de ubicación, una vez fue interrogada por los funcionarios que tenían la moto inmovilizada o decomisada.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia el escrito allegado por la señora **ERIKA JISESTH VILLEGAS LUNA** del 3 de noviembre de 2000 radicado ante la Fiscalía Cuarta Seccional en la que solicita la entrega de la motocicleta Yamaha DT 125, color negra, de Placas FVH 25A, la cual le

¹⁰⁸ Folio 59 C.O.1.

¹⁰⁹ Folio 59 C.O.1.

fuera retenida el 9 de junio de 2000 toda vez que se encontraba estacionada en el antejardín de una residencia ubicada en el barrio Juan XXIII. Sin embargo, nótese que se miente respecto de la fecha en la cual fue hallada la misma pues el material probatorio confirma que la fecha de ese decomiso fue el 2 de junio de 2000, día en que ocurrieron los hechos en los cuales se le cegó la vida a **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y resultó herido **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN**.

Lo propio cabe refutar respecto de las explicaciones dichas por **ERIKA JISESTH** cuando al pretender la devolución de la moto de **ARLEY** siempre estuvo en aptitud de justificar la no asistencia de su pareja en la reclamación.

Junto a lo referido, se cuenta en el expediente con el escrito allegado por el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** a la Fiscalía Seccional Cuarta de la ciudad de Florencia el día 18 de noviembre de 2000, en la cual peticiona la entrega de su rodante autorizando a la señora **ERIKA JISESTH VILLEGAS LUNA** para que reciba su motocicleta Yamaha DT125.

Nótese de una parte que inicialmente el hoy procesado rindió declaración, y en su ampliación del 1° de noviembre de 2007¹¹⁰ aseveró que estuvo en la organización de las AUC y que antes de su aprehensión había negociado la venta de su motocicleta con un señor de nombre **VÍCTOR MANUEL**, el cual era amigo de **ARCECIO TOVAR**, a quien conoció cuando compraban ganado a la organización, exactamente al comandante **JARRISON**. También señaló que el día del asesinato del docente **SÁNCHEZ SALAZAR** y la inmovilización de su moto se encontraba departiendo acompañado de “Nelson”, “El gringo”, “Jorge El calvo”, **VÍCTOR MANUEL** y el comandante “Jarrison”. Finalmente es enfático en exponer que éstas personas declaraban objetivo militar a quienes veían que hicieran algo que les molestara o porque los miraran mal.

El yerro radicó en tener hechos indicadores –presencia cerca al lugar de los hechos y oportunidad para delinquir- como suficientes para inferir su responsabilidad en los delitos acá endilgados y que le llevaran a la consecuente aceptación de su responsabilidad.

Obra la declaración de **ARSENIO TOVAR CANO**¹¹¹, quien da cuenta que conoció al aquí procesado cuando éste vendía ganado en Cofema y que luego se entera que trabajaba con los paramilitares, comenta que con **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** hizo un negocio sobre una motocicleta por una plata que él le debía, que no recuerda el valor por el cual se negoció dicho rodante y que la esposa de **ARLEY** fue la persona que le

¹¹⁰ Folio 184 C.O.I.

¹¹¹ Folio 208 C.O.I.

entregó los documentos al día. De lo que se deduce claramente es que en efecto el rodante con el que se cometió el ilícito era de propiedad del acá procesado.

Por su parte la señora **CECILIA VILLANUEVA OSPINA**, menciona en su declaración dada el 17 de agosto de 2000¹¹², que el día de los acontecimientos se encontraba dentro del negocio *Rapicar* iniciando labores de aseo, cuando escuchó unos tiros y se asustó escondiéndose detrás de una nevera. Indica que las personas que estaban atendiendo a los clientes se llaman **MARGARITA** y **WILLIAM N.**

De igual manera se escuchó la declaración de **FERNEY GUACA GUTIÉRREZ**¹¹³, persona que comenta que el día de marras estaba trabajando en el negocio, que en ese momento le pidieron dos cervezas unos clientes diferentes a las aquí víctimas y que cuando se disponía a sacarlas de la nevera escuchó los tiros y se tiró al suelo, observando después a un señor muerto y uno herido, viendo que éste se estaba limpiando la frente porque había recibido un tiro. Dice desconocer quienes fueron los autores de los hechos.

Se observa en la foliatura de igual modo, listado de la relación de docentes amenazados del Departamento del Caquetá, pertenecientes a la Asociación de Institutores de ese Departamento –AICA¹¹⁴, en el cual se lee en la casilla 161 aparece el aquí afectado de la tentativa de homicidio agravado, señor **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN**, perteneciente al Centro Cultura nocturno Juan XXIII de la ciudad de Florencia.

A fortalecer lo anterior, reposa la declaración de quien para el momento de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Presidente de **AICA**, señor **JOSÉ DUVAN CORREA OROZCO**¹¹⁵, quien aseveró que aproximadamente a eso de las cuatro o cinco de la mañana de ese día 2 de junio de 2000 lo llamó el profesor **HERNÁN CAMPANO** y le pidió que acudiera al hospital para le ayudara en un trámite administrativo de traslado en atención a que había sido objeto de un atentado y estaba herido; que al llegar allí lo percibe con aliento alcohólico y le ve una herida superficial en la cara, siendo noticiado por éste que estando en el establecimiento **RAPICAR** había sido objeto de unos disparos dirigidos contra los que se ubicaban en esa mesa, pero que él cree que eran directamente para él –**CAMPANO**–, que le pidió ayuda y protección a fin de buscarle asilo en otro departamento. Informa que **CAMPANO** era una persona que tomaba por lo general todos los fines de semana y de un temperamento agresivo contra la fuerza pública. Al final señala que no tuvo conocimiento de amenazas en contra de aquéllos.

¹¹² Folio 49 C.O.I.

¹¹³ Folio 51 C.O.I.

¹¹⁴ Folio 139 C.O.I.

¹¹⁵ Folio 147 C.O.I.

Del testimonio del docente **LUIS GUILLERMO ROMAÑA VALENCIA**¹¹⁶, se extracta que el también profesor **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN** era socio de Asociación de Institutores del Caquetá –AICA– y que éste tenía ideales de izquierda.

Como complemento de lo anterior, cuenta el paginario copia de los folios del libro radicator de la policía judicial que se llevaba en el Hospital María Inmaculada de Florencia para el día 2 de junio de 2000¹¹⁷ en el que se indica que a las cuatro de la mañana ingresó el señor **LUIS HERNAN CAMPANO GUZMÁN** presentando herida superficial lado derecho y hematoma en el pómulo lado derecho por arma de fuego en hechos ocurridos a las 3:50 horas.

Aunado a lo señalado, reposa en el proceso penal la declaración de **JUAN VICENTE GAMBOA VALENCIA**¹¹⁸, quien da cuenta que hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que estuvo en varios bloques, entre ellos, en el Frente Sur de los Andaquíes de Caquetá desde noviembre de 2002 hasta julio de 2003. Dice que para la época de los hechos se encontraba en el bloque “Hermes Cárdenas” que operaba en el Chocó. Frente a los hechos materia de juzgamiento indicó que a los profesores **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** los habían asesinado por ser auxiliares de la guerrilla, según comentarios que escuchó dentro del grupo irregular.

Dentro del contexto probatorio, se cuenta también con la historia clínica N°111106-0 a nombre del señor **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, de quien se tiene ingresó el día 2 de junio de 2000 a la hora de las 03.51:05 al Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia - Caquetá¹¹⁹, siendo atendido por el médico **MAURICIO AYALA** y en donde se indica: “Paciente que hace más o menos 20 min sufre herida con arma de fuego (sic) a nivel supraciliar derecho ángulo externo presentando impactación de ojiva en bóveda ósea la cual se extrae digitalmente y se entrega al agente de policía...Paciente consciente, orientado con aliento etílico”.

Corroborando lo anterior aparece el dictamen médico legal incorporado al proceso¹²⁰, a través del cual el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva, señaló:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...)”

¹¹⁶ Folio 169 C.O.1.

¹¹⁷ Folio 247 C.O.1.

¹¹⁸ Folio 277 C.O.1.

¹¹⁹ Folio 259 a 263 C.O.3.

¹²⁰ Folio 272 C.O.3.

Así las cosas, aun cuando se evidencia una planeación por parte del grupo, con los consecuentes actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, se verifica la comisión delictiva en comento de manera imperfecta, por cuanto las lesiones inferidas a la víctima **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, no cumplieron el propósito para el cual fueron causadas; sin embargo y por la escasa prueba recolectada -dadas las dificultades por las circunstancias especialísimas en que en vida se encontraba la víctima (refugiado en un Departamento diferente al donde ocurrió el hecho)-, tendríamos que señalar que la humanidad del señor **LUIS HERNÁN** no se vio seria o gravemente afectado en términos de incapacidad médica; sin embargo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la lesión no es un factor definitorio para que se configure la tentativa, en tanto que lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, es decir, la puesta en peligro o riesgo¹²¹; en punto a su constatación operan tanto las circunstancias antecedentes como las concomitantes al hecho mismo, que se traducen en actos que alcanzaron el grado de ejecución de la conducta delictiva de homicidio.

En efecto, -como el despacho lo sostuvo en su oportunidad¹²²- “cobra fuerza la configuración del delito en alusión, cuando quiera que acorde al relato de la víctima, el ataque se produjo con el designio inequívoco de acabar con su vida y de lo hallado del material probatorio por señalársele al conglomerado de docentes como activistas de la subversión.

Pero también, debe resaltarse lo que se verifica a través de la prueba técnica y es la zona del cuerpo a la que se apuntó el arma por parte del agresor, que deja conocer la pretensión eliminatoria que le acompañaba a éste y a todos los que estaban tras esa ejecución. De eso da cuenta el informe médico legal ya referido, de donde se extrae mecanismo traumático de lesión: *Proyectil Arma de Fuego, quien por causas ajenas a la voluntad del victimario, no se alcanzó el objetivo en éste por la atención médica oportuna y eficiente que recibió el señor **CAMPANO GUZMÁN**, de quien su historia clínica revela:*

“Paciente que hace más o menos 20 min sufre herida con arma de fuego (sic) a nivel supraciliar derecho ángulo externo presentando impactación de ojiva en bóveda ósea la cual se extrae digitalmente y se entrega al agente de policía...”

Referidas circunstancias fueron ratificadas por el procesado en diligencia de ampliación de indagatoria¹²³ en donde al ponérsele de presente entre otros el cargo de tentativa de homicidio agravado en la persona de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** manifestó su intención de acogerse a la

¹²¹ Sentencia 2 de octubre de 2003. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Rad. 15.270

¹²² Dic- 31- 08 Sent- anticipada, causa 19-08, procesado Heberth Veloza García alias “H.H., Por los delitos Tentativa de Homicidio Agravado en grado de tentativa y otros.

¹²³ Folio 68 C.O.3.

figura de sentencia anticipada, acotando que "(...) JORGE EL CALVO, me llama porque no hay urbana y me dice que ejecute a un señor supuesto miliciano de las FARC que se encontraba tomando trago en un sitio denominado RAPICAR, la urbana no se encontraba en el momento, entonces fui y conseguí a un muchacho denominado JAIR TOVAR para que me manejara la moto que era mía y estaba a nombre mío, en el hecho me muestran cuales son las características y me dicen donde esta tomando, como es y las características de él, no supe como o quien dio la información al CALVO, nosotros hablamos y me dijo donde estaba, y todo, yo me ubique y lo encontré, entre al establecimiento y él estaba con otras personas entre ellos una persona gorda que también resultó herido, yo le disparé a él y el señor gordo salió a cogerme y yo también le disparé a él, le pegue unos tiros (...) entonces salimos huyendo en la moto".

Seguidamente fue conteste en indicar que en el recorrido se cayeron de la motocicleta y su cómplice se lesionó la rodilla dejándolo solo, ante lo cual debió seguir su camino, quedando varado luego en el barrio Juan XXIII por lo que abandona en ese sector su medio de transporte. Finalmente, es enfático en exponer que le pidió el favor a la mamá de sus hijos que fuera a recoger su moto, enterándose luego que había sido decomisada por las autoridades competentes, serios indicios que lo conllevaron a aceptar su responsabilidad en estos hechos.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la planeación, ejecución y retroalimentación del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación de cargos de abril 19 de 2013¹²⁴, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" en la tentativa de homicidio de que fuera víctima **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

Los anteriores elementos analizados apuntan a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio, contenido en el artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 y bajo el dispositivo amplificador de la tentativa (art. 27 *Ibíd*em). De ahí que resulta atinada la calificación jurídica que en ese sentido puntualizó la Fiscalía.

Sobre la existencia de las circunstancias de agravación contenida en el artículo 104 numerales 3, 7 y 10 de la Ley 600 de 2000, se trae como referencia lo que fue materia de análisis por este despacho en el acápite correspondiente al estudio del **HOMICIDIO AGRAVADO** perpetrado en la humanidad de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, reiterándose que

¹²⁴ Folio274 C.O. 3.

en el caso sub-lite no hay lugar al agravante contemplado en el numeral 10 bajo los argumentos expuestos en precedencia.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", objeto de reproche en su condición de comandante del Frente Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –A.C.C.U-, que operaba en la ciudad de Florencia (Caquetá) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

Ahora bien al procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", le fue endilgado los delitos de Homicidio Agravado y Tentativa del mismo contemplado en el artículo 103 y 104 numerales 3 y 7 y art. 27 de la Ley 599 de 2000 que una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, no obstante, ha de precisársele a la defensa del enjuiciado que la norma vigente al momento de los hechos corresponde a los art. 323 y 324 del Decreto 100/80 pero con las modificaciones contenidas en la Ley 40 de 1993, consagraba una sanción de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

De esta manera se impone aplicar la Ley 599 de 2.000 como bien lo adecuara la Fiscalía en el acta de Formulación de cargos efectuada el día 19 de abril de 2.013¹²⁵ y que previamente fuera aceptada por el procesado, por virtud del principio de favorabilidad de conformidad con el

¹²⁵ Folio 274 C.O.3.

artículo 29 de la Carta Política, el cual se ocupa de reconocer el derecho fundamental al debido proceso que establece: “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

De otra parte, sea pertinente decirle al profesional del derecho que este Juzgado no encuentra asidero probatorio ni lógica procesal al argüir que las circunstancias de agravación referidas en el artículo 104 de la Ley actual se han diversificado o repartido en varios numerales y la norma primigenia del Decreto 100 de 1980 los resumía en el artículo 340 en el numeral 8, al afirmar que en su sentir corresponde a un solo numeral por el cual se agrava la conducta de Homicidio, pues es un aspecto no demostrado en la coherencia que debe existir entre el hecho y la adecuación típica, toda vez que el art. 340 del Código Penal de 1980 hace alusión a Lesiones Culposas.

Es más el artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993 establece igualmente las mismas causales de agravación pero no como afirma el defensor en un solo numeral, pues a simple vista de la disposición en cita se puede constatar que ellas están consagradas en diferentes numerales como el 3, 7 y 8, de ahí que no tiene ningún fundamento jurídico la petición de la defensa en aras a tener en cuenta una sola causal de agravación punitiva.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO** materializado en la víctima **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio, tenemos lo siguiente:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numerales 3 y 7°, es decir, si se comete por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del

título XIII del libro segundo y, si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y en el afectado **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad, se moverá este Juzgador Singular dentro del primer cuarto que va entre 300 meses y 345 meses, pero considerando de una parte lo expuesto líneas atrás respecto de los antecedentes penales a nombre del procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" se considera que la pena a imponer dentro del respectivo cuarto es la máxima, es decir, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MESES (345) MESES de PRISIÓN** como pena principal a imponer a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

Sanción punitiva que obedece a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afecto por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente consciente del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal del cual era comandante y sin ningún reparo dar la orden de la ejecución del crimen, el cual fue consumado, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde del docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerarlos que configuraban un peligro para la organización ilegal de las –A.C.C.U.–.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de

agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numerales 3 y 7°, es decir, si se comete por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y en el capítulo I del título XIII del libro segundo y, si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la persona de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. Por lo tanto, se deberá condenar a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la modalidad de **TENTATIVA**, siendo la pena a imponer de **PRISIÓN**.

Para tasar la pena es necesario que el sentenciador determine un marco punitivo de movilidad, Marco que estará ubicado inicialmente entre ciento cincuenta y seis (156) y trescientos (300) meses de prisión. En virtud de las circunstancias de agravación de que trata el Art. 104 numerales 3 y 7 el marco queda de trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses. Y amén del citado grado de tentativa se reducirá este marco punitivo, quedando de ciento cincuenta (150) que corresponde a la mitad del mínimo a trescientos (360) meses de prisión que equivale a las tres cuartas partes del máximo de la sanción.

Tomando en consideración la inexistencia de circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad, el cuarto a imponer la sanción es el mínimo que oscila entre ciento cincuenta (150) y doscientos dos punto cinco (202.5) meses, y considerando de una parte lo expuesto en líneas atrás respecto de los antecedentes penales a nombre del procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", la gravedad de la conducta que se considera para el Señor **CAMPANO GUZMAN** de alto riesgo para su vida, pues le dispararon a la cabeza impactando el proyectil en su cara de manera superficial, recibiendo atención médica de inmediato, de tal manera que el resultado muerte no se produjo fue por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que el disparo fue dirigido con el fin de quitarle la vida esta juzgadora estima como pena a imponer **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** al encausado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA** agotado en la persona de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

PENA CONCURSAL ARTÍCULO 31 C.P.

Al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otro ciudadano como lo fue el señor **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR**, que corresponde a 345 meses de prisión, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer aumentada en cien (100) meses por la Tentativa de Homicidio en **CAMPANO GUZMÁN** para un total de pena a imponer de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES** que no supera los 545 meses que corresponden a la suma aritmética de las penas individualizadas para cada conducta, pena que se impondrá definitivamente a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **TENTATIVA** de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el precitado **CAMPANO GUZMÁN**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los

beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la señora Fiscal en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹²⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y lesiones en tentativa de homicidio del también docente **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN** se ejecutó el día 2 de junio de 2000, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (Noviembre 26 de 2012) transcurrieron **12 años, 5 meses y 24 días**.

No obstante lo anterior, desde la ampliación de la diligencia de injurada realizada el 26 de noviembre de 2012 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 19 de abril de 2013¹²⁷ volvió a transcurrir un tiempo de **4 meses y 24 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues destáquese que inicialmente el procesado fue escuchado en testimonio el día 12 de julio de 2007, luego se le vinculó a través de indagatoria y en la primera citación a la misma manifestó su deseo de guardar silencio y posteriormente en su ampliación confesó los hechos acá juzgados manifestando su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” la de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO** materializado en el docente **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia¹²⁸ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52,

¹²⁷ Folio 282 C.O.8. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatú”.

¹²⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **HOYOS ARTUNDUAGA** pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

Significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" una pena de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS**.

DE LA REBAJA POR CONFESIÓN

Dosificada la sanción a imponer en contra de los encausados resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por el profesional del derecho Dr. **ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000, en razón a que de manera voluntaria el implicado solicitó ser juzgado por los presentes hechos donde resultara muerto el docente **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y sufriera lesiones en tentativa de **HOMICIDIO AGRAVADO** el también profesor **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:

“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”

De esta manera y analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que en primer lugar, el procesado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** se le escuchó en testimonio el 12 de julio de 2007¹²⁹ en la que se declaró ajeno a los hechos, posteriormente en indagatoria¹³⁰ indicó que era su deseo guardar silencio y ya en su ampliación¹³¹ confesó haber sido la persona que ejecutó el arma en contra de la humanidad de los docentes aquí víctimas, de lo que resulta fácil concluir que se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 *ibídem*, pues el fundamento de la presente

¹²⁹ Folio 153 C.O.1.

¹³⁰ Folio 48 C.O.3.

¹³¹ Folio 68 C.O.3.

sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los acontecimientos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que ya de manera previa a la diligencia de indagatoria rendida por el procesado, había sido señalado como coautor del ilícito y existían serios indicios de su participación en el reato, en el caso de la declaración dada por **MANUEL ANTONIO PARDO VELÁSQUEZ**¹³², quien enfatizó haber escuchado de la voz de un taxista apodado “**Care loco**” que cuando mataron al profesor, éste se encontraba en el lugar RAPICAR y había visto cuando ingresó un sujeto que él conocía con el alias del **HUIO**. Además nótese que no fue posible hallar coherencia en las versiones dadas frente a la moto dejada abandonada justo el día de marras y el no haberse presentado de manera personal a reclamar dicho rodante ante las autoridades que le exigían su presencia. Resáltese igualmente que los informes de policía sirvieron de sustento para orientar la investigación.

De lo anterior se infiere que antes de su “confesión” existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecuto la conducta, sus integrantes y el desgaste prolongado para llevar a cabo su indagatoria.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que tal como se analizo en párrafos anteriores existían para aquel momento tanto pruebas documentales como testimoniales que indicaban que el aquí procesado para la fecha de los hechos pertenecía a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –A.C.C.U- del Caquetá, inclusive teniendo noticias del delito aquí investigado, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

Por otro lado, de lo observado por el Juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que tanto **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” y su defensor público Dr. **ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA** pretenden el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

¹³² Folio 41 C.O.1.

“Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.¹³³”

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA** en lo relacionado a la concesión a favor de su defendido **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en

¹³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³⁴.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación

¹³⁴ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹³⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de las víctimas, esto es, de los señores **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, para un total de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe

¹³⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**”, no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias “**Guio**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Frente Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –A.C.C.U-, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a perpetrar esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del oficio calendado 5 de junio de 2013 remitido por el Establecimiento Penitenciario de Justicia y Paz del Espinal – Tolima,¹³⁶, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, autoridad que vigila la pena proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva, encontrándose

¹³⁶ Folio 31 C.O.4.

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal, por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto al **INPEC** como a los señalados Juzgados y, al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 86 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva (Huila), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

2. En igual forma y como se dijera anteriormente, el aquí condenado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal (Tolima), donde para la notificación del presente fallo anticipado, se dispondrá suscribir despacho comisorio ante la dirección del referido centro reclusorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

3. Igualmente el defensor público del señor **HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", doctor Dr. Ernesto Teófilo Cruz Daza, reside laboralmente en la Calle 24 N°3 A- 07 de la ciudad de Neiva –Huila-, teléfonos 310-2115345 y 078-8752431, razón por la cual y con el objeto de ser notificada de la presente sentencia, se suscribirá despacho comisorio ante el Juzgado Penal Municipal (reparto) de dicha ciudad, allegando los insertos del caso. Término de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias "**Guio**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ochenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario de la ciudad de Neiva (Huila), contenido en el acta suscrita el pasado 19 de abril de 2013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA alias “Guio”, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.647.738 de Florencia - Caquetá y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor material del punible **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el ciudadano **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- IMPONER a ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA alias “Guio” la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas de **DIEZ (10) AÑOS**.

CUARTO.- CONDENAR a ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA alias “Guio” al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de las víctimas, esto es, de los señores **ABEL MARÍA SÁNCHEZ SALAZAR** y **LUIS HERNÁN CAMPANO GUZMÁN**, para un total de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

QUINTO.-. NEGAR al sentenciado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** alias **“Guio”** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal – Tolima, así como a los Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Ibagué – Tolima y Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Neiva (Huila), ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEXO.- ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de **REBAJA POR CONFESIÓN** incoado por la defensa en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la motivación de este fallo.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ